

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de LA ATALAYA, Puerta la Sierra, número 2, y San Francisco, 23, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

ANUNCIOS

Con esta fecha se remiten al Ministerio de la Gobernación los recursos interpuestos por don Benito Sáiz, don José Carriles Blanco y don Manuel Linares, contra acuerdos de la Comisión provincial, resolviendo reclamaciones interpuestas en las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos de Cieza, So.órzano y Valdálga.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.—Santander 26 enero de 1910.—El Gobernador, *Benito del Campo*.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don Juan Pantorrilla, contra acuerdo de la Comisión provincial, desestimando una reclamación del mismo referente á las elecciones verificadas en Vega de Liébana el 12 de diciembre último.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.—Santander 27 de enero de 1910.—El Gobernador, *Benito del Campo*.

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por D. Luis Andrés Pancillon, en la que solicita permiso para instalar en su fábrica de paraguas, situada en el Paseo Viejo de Miranda, un motor eléctrico de un caballo de fuerza, se pone en conocimiento del vecindario para que en el plazo de ocho días, á contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL expongan, los que se consideren perjudicados, lo que estimen por conveniente.

Santander 24 enero de 1910.—El Alcalde, *Pedro San Martín*.

Comisión Provincial

ELECCIONES

«Vista la reclamación interpuesta por don Rogelio Sobarzo y otros electores, solicitando la nulidad de la elección verificada el día 12 de diciembre último, en la sección única del Ayuntamiento de Campó de Yuso;

Habiéndose hecho constar en el acta de votación las palabras: «Acordando la Mesa, por unanimidad, la admisión de las papeletas reclamadas», no cabe estimar reclamación alguna que á ese extremo haga relación;

Justificada debidamente la ausencia del que era, por disposición legal, Presidente de la Mesa, y, finalmente, no comprobado el extremo que hace relación á la emisión de votos, una vez cerrada la votación, toda vez que no aparecen en las listas oficiales que acompañan al expediente, los nombres de los últimos votantes, en la forma que se expresa en uno de los escritos de cargo;

La Comisión provincial no halla motivo racional para anular la elección dicha, y de cuanto del expediente se desprende acuerda desestimar la reclamación y declarar la elección válida;

El Vocal señor Ruiz Pérez vota en contra, formulando el siguiente:

Voto particular

Vista la reclamación formulada por don Rogelio Sobarzo, don Pedro González y don Angel Gutiérrez, vecinos y electores de Cam-

póo de Yuso, contra la validez de la elección verificada en dicho Ayuntamiento el 12 de diciembre último, con motivo de la renovación bienal de Concejales;

Resultando que los reclamantes fundan su petición en haberse admitido arbitrariamente el voto de varios electores sin tener en cuenta el testimonio de los presentes, ni las cédulas personales, como fué reclamado por el elector Sobarzo, el cual consignó en el acta su protesta; en que, prescindiendo también de esos requisitos, se negó la admisión del voto del elector Ubaldo López Alvarez, que figura en las listas con el nombre de Romualdo y los apellidos en orden invertido, en que la papeleta de éste no se unió al acta, sino que fué abierta, leída y rota finalmente; en que se sustituyó artificialmente la persona del que había de presidir, Guillermo Alvarez Quevedo, sin embargo de lo cual votó y estuvo en el Colegio gran parte del día por ser candidato un hijo y sobrino; en que se ha falseado en el acta la verdad electoral; y, por último, en que después de cerrada la votación, se volvió á abrir de nuevo, admitiendo el voto de varios electores, infringiéndose con todo ello los Reales decretos de 24 de diciembre de 1887, 21 de julio de 1888, los artículos 41 al 44 de la Ley Electoral y la Real orden de 30 de julio de 1909;

Resultando que en apoyo y demostración de lo expuesto se han unido al expediente un acta notarial, comprensiva del testimonio del Presidente de la Junta Municipal del Censo electoral de Campóo de Yuso, de tres Interventores y de varios testigos presenciales; otra acta con las manifestaciones de Ubaldo López Alvarez; una certificación expedida por el Secretario de la Junta Municipal del Censo de Campóo de Yuso, expresiva de los nombres del Presidente, adjuntos y suplentes, y otra del mismo funcionario en la que se hace constar que la repetida Junta no se reunió el día de la elección por la mañana ni haber acordado admitir la excusa del Presidente de la Mesa, don Guillermo Alvarez Quevedo;

Resultando que, de los cuatro candidatos electos, tres de ellos al serles conferida audiencia, la evacuan exponiendo: que el Presidente fué sustituido, por el llamado á verificarlo, por estar enfermo de la vista que le impide leer, y que el Presidente de la Junta le admitió la excusa, por lo que pudo ir á

votar; que Ubaldo López Alvarez no tiene más que veintitrés años y que no llegó á entregar la papeleta, aunque intentó votar; acompañándose certificación de no haber pedido el Ubaldo su inclusión en listas, otra de que no tiene más que 23 años, otra de que don Guillermo Alvarez Quevedo padece cataratas y otra de que éste puso en conocimiento del Presidente de la Junta Municipal del Censo la excusa que le asistía y que se llamó para sustituirle, al suplente del primer adjunto;

Resultando que el otro Concejal electo, don Pablo López Gutiérrez, evacuó la Audiencia, en tiempo legal, ante esta Comisión, por no haberle dado traslado el Alcalde de la reclamación que le afectaba, y haberse además, negado á admitirle el escrito, que aquí hubo de presentar y va unido al expediente, en el cual alega que después de cerrada la votación, y habiendo ya votado la Mesa, se volvió á abrir de nuevo, admitiéndose el voto de los electores Francisco Sagarna Lucio y Guillermo Alvarez Quevedo, como lo demostrará la lista de votantes, cuyo hecho por sí sólo, dice, es motivo de nulidad por afectar al resultado de la elección y á la determinación del Concejal de mayor número de votos; que el Presidente de la Mesa no fué sustituido por su suplente, sino por el primer adjunto, excusándose aquél por un simple oficio, sin que la Junta se reuniera para ello, como lo establece la Real orden de 13 de abril de 1909; que se admitió el voto de varios electores y se negó el de Ubaldo López Alvarez, prescindiendo de las cédulas personales y del testimonio de los presentes, habiéndose roto la papeleta de aquél en lugar de haberse unido al acta; y, finalmente, que se cometió falsedad en el acta de la votación intercalando en ella, posteriormente, conceptos que no contenía, pareciendo las listas de votantes con tachaduras y enmiendas no salvadas;

Resultando que en el acta de la votación y en la de escrutinio aparecen consignadas varias protestas por el elector don Rogelio Sobarzo y por el candidato don Angel Gutiérrez Ruiz, referentes á varios de los hechos que son objeto de la reclamación, y que el resultado del escrutinio arroja el siguiente resultado numérico de votos obtenidos por los seis candidatos de mayor á menor, 217, 216, 211, 210, 210 y 217;

Considerando que de las causas alegadas por los reclamantes, como motivo de la nulidad de la elección, existe una, la de haberse admitido el voto de varios electores después de cerrada la votación que aparece plenamente justificada, pues que examinada la lista de votantes, figuran en ella los últimos á continuación del nombre del Presidente de la Mesa, don Facundo Udías, el de los electores, Sagarna Lucio Francisco y Alvarez Quevedo Guillermo, lo cual constituye una evidente infracción del artículo 43 de la Ley Electoral vigente, conforme al cual, después de votar todos los electores presentes lo verificará la Mesa, cerrándose ya la votación, por lo cual los votos contenidos en las dos papeletas de los citados electores son ilegales y no computables;

Considerando que demostrado por el acta de votación, que existe la diferencia de un voto entre los candidatos primero y segundo, así como entre el tercero y el cuarto, habiendo además, empate entre el cuarto y el quinto, indudable es que los votos contenidos en aquellas dos papeletas influyen necesariamente en el resultado de la elección de dicho Ayuntamiento de Campóo de Yuso, y no siendo posible, dado el secreto de la urna, saber á quién corresponden tales votos, es imposible también apreciar el verdadero resultado de la elección, por el cual se impone la nulidad de la misma, al tenor de lo establecido en Real orden de 30 de junio de 1909, dictada en caso análogo ocurrido en el segundo distrito del Ayuntamiento de Rionosa;

Considerando además, que dicha circunstancia impide saber y determinar, con la precisión que es necesaria, cual es el candidato de mayor número de votos, á los efectos de artículos 52 y 11 de las Leyes Municipal y Electoral, respectivamente, pues que tal condición lleva aneja, según la primera de tales disposiciones la sustitución de los Alcaldes y Tenientes, y conforme á la segunda el Concejal de mayor número, es Vocal Vicepresidente de la Junta Municipal del Censo Electoral;

Considerando que los demás hechos alegados, como motivo de nulidad, encuentra su justificación en el testimonio autorizado, y muy de tener en cuenta, del Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral, así como en el de tres Interventores de los cuatro

que estaban en la Mesa y en el acta figuran, y en los testigos presenciales, que no son electores y, por lo tanto, carecen de tacha general que afecta á los que lo son, obstatando uno de ellos la calidad de sacerdote, circunstancias todas que dan autoridad y crédito á sus manifestaciones;

Considerando, en cuanto á la sustitución del Presidente de la Mesa, don Guillermo Alvarez Quedo, que aunque se haya alegado y comprobado que padece de la vista y que se excusó ante el Presidente de la Junta Municipal del Censo, es lo cierto, y en el expediente resulta evidenciado, que el jueves anterior presidió la Mesa para la recepción y exámen de las credenciales talonarias, y que su excusa debió ser admitida por la Junta, previa reunión al efecto, como lo establece la Real orden de 13 de abril de 1909, estando demostrado que dicha Junta, ni le admitió tal excusa, ni se reunió para ese objeto; siendo, por otra parte, cierto y reconocido por todos los Concejales electos, que no fué sustituido como debiera, por su suplente, sino por el del primer Adjunto, lo cual es ilegal é imprecendente, y, además, revelador de que se verificó una sustitución artificiosa que no le privaba de asistir al Colegio Electoral, abandonando en pro de los candidatos que le eran afectos, el desempeño de funciones públicas, cuyo hecho entraña caracteres de delito electoral;

Considerando que la no admisión del voto de Ubaldo López Alvarez, y la negativa á que fuera identificado en la forma que la Ley establece, la justifican además del propio interesado, los testimonios á que antes se hace referencia, como justifican también, que la papeleta de tal elector, en vez de unirse al acta después de rubricada, como preceptúa el artículo 44 de la Ley Electoral, fué abierta, leída y rota por un elector allí presente; infracción constitutiva, lo mismo que la anterior, de un delito electoral, sin que sirva para destruirla ó reservarla la alegación y prueba de que el López Alvarez tiene 23 años, ya que el derecho á votar se acredita, nuevamente por el hecho de estar incluido en las listas, y, aunque no figure con su verdadero nombre, y sí con el de Romualdo con sus propios apellidos en orden inverso, esto puede ser debido á un error de impresión, además de que en todo caso, la Ley establece los

procedimientos contra el que pretende votar con nombre ajeno, de los cuales debió hacerse uso si la razón existía para ello, pero también ordena que en caso semejantes, y cuando ofrece duda la personalidad de un elector, ha de atenderse la Mesa al testimonio de los electores presentes y á lo que arroje la cédula personal del votante de todo lo cual hubo de prescindirse arbitrariamente;

Considerando que la negativa del Alcalde de Campó de Yuso á admitir al candidato electo don Pablo López Gutiérrez el escrito contestando á la reclamación formulada contra su elección, y el no haberle dado traslado de dicha reclamación, pudiera revestir carácter criminoso, como también el hecho de haberse realizado alteraciones en el acta, con mengua de la verdad electoral;

Vistas las Reales Órdenes de 24 de diciembre de 1887, *Gaceta* del 29 de idem y 21 de julio de 1888, *Gaceta* 11 de agosto, según las cuales es causa de nulidad el no presidir las Mesas las personas que debían efectuarlo; los artículos 41 al 44, y los que establecen la sanción penal, de la Ley Electoral vigente, y la Real orden ya citada, de 30 de junio de 1909.

El Vocal que suscribe opina que debe declararse la nulidad de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Campó de Yuso el 12 de diciembre último, y que se pade el tanto de culpa al Fiscal de S. M. para que se depuren y castiguen los hechos enunciados que revistan carácter de delito.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de enero de 1910.
—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.
P. A., el Secretario, *Daniel López*.



Vista la reclamación formulada por don Francisco Navado, electo del Ayuntamiento de Penagos, pidiendo se declaren nulas las elecciones municipales verificadas en dicho Ayuntamiento, el 12 de diciembre último;

Resultando que se funda la petición en que aquellos adolecen de un vicio esencial de nulidad, cual es el acuerdo anterior adoptado por el Ayuntamiento, referente al sorteo de Concejales, para designar cuál había de salir entre los seis elegidos en el pasado mes de

abril, acuerdo que ha sido objeto de un recurso en el que se pide su nulidad;

Resultando que en el expediente comparece el electo don Manuel de la Hoz, manifestando que las elecciones se verificaron sin protesta ni reclamación; añadiendo, que no es motivo para nulidad de las mismas, que el sorteo celebrado por el Ayuntamiento haya dado origen á un recurso, porque —aparte de que aquél no influye nada en el resultado de la elección —es lo cierto que dicho sorteo se hizo en virtud de las exclusivas atribuciones que el artículo 5.º del R. D. de 15 de noviembre último concede á los Ayuntamientos, y con completa legalidad, aceptando un procedimiento lógico al sortear primero, á los seis Concejales elegidos en abril pasado, para determinar cuales pertenecan al primer distrito y cuales al segundo, para sortear después á estos con el objeto de señalar quién había de cesar en el cargo;

Resultando que por esta Comisión se ha informado un recurso contra el sorteo celebrado por el Ayuntamiento de Penagos;

Considerando que el Ayuntamiento de Penagos, al adoptar la forma en que debía de aplicar la ley, no hizo otra cosa que hacer uso de las atribuciones que le confiere el artículo 5.º del R. D. de 15 de noviembre último, sorteando, al efecto, á los Concejales elegidos en abril último, para mejor determinar cuales pertenecían al primer distrito y cuales al segundo, y sortear después á éstos á fin de señalar quién había de cesar en el cargo, cuyos actos hubo de llenar con la mayor solemnidad, sometiendo al referido sorteo á todos los Concejales elegidos en aquella fecha, corriendo así la misma suerte en el primer sorteo, de resultar elegido por el distrito del Arenal, entre los cuales había de cesar uno;

Considerando que no puede alegarse, con fundamento, que las elecciones verificadas en Penagos adolecen de vicio alguno de nulidad, toda vez que en nada puede influir en el resultado de la elección el haber dado aquel sorteo origen á una reclamación, cuando tuvo efecto dentro del procedimiento establecido y que estimó el Ayuntamiento, sin que disposición alguna lo contradiga;

Considerando, que si el Ayuntamiento de Penagos, en 1905, estaba dividido en dos distritos—el Arenal y Penagos—eligiendo en

dicho año dos Concejales cada uno entre los que figuraba don Julián Roiz por el primero, el cual, por haber renunciado, dejó una vacante, y, al refundirse en un solo distrito, en 1908 por este, se eligieron en 1909, las cinco vacantes ordinarias, más la extraordinaria ocasionada por aquella renuncia; no es difícil deducir, por tanto, como lógica consecuencia la fuerza legal que alcanza el procedimiento adoptado y, por ende, á la validez de la elección, atendida la modificación que el distrito había sufrido, sin que fuera justo, equitativo ni legal la adopción de otro alguno; y

Considerando, por último, que ya se atiende á las disposiciones de la Ley Electoral, á las de la Municipal, y R. D. citado de 15 de noviembre último, es indudable que no existe infracción alguna en el caso objeto de este acuerdo, y que por lo tanto, debe considerarse válida esta elección;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación promovida y declarar válidas las elecciones municipales verificadas en dicho Ayuntamiento en 12 de diciembre último.

Los Vocales señores Ruiz Pérez y Díaz Martínez votan en contra y —haciendo suyo el dictamen del Negociado—formulan el siguiente:

Voto particular.

Vista la reclamación formulada por don Francisco Navedo, elector del Ayuntamiento de Penagos, pidiendo se declaren nulas las elecciones municipales verificadas en dicho Ayuntamiento el día 12 de diciembre último;

Resultando que se funda la petición en que aquellas adolecen de un vicio esencial de nulidad, cual es el acuerdo anterior adoptado por el Ayuntamiento referente al sorteo de Concejales celebrado para designar cuál había de salir entre los seis elegidos en el pasado mes de abril, acuerdo que ha sido objeto de un recurso en el que se pide su nulidad;

Resultando que en el expediente comparece el electo, don Manuel de la Hoz, manifestando que las elecciones se verificaron sin protesta ni reclamación; añadiendo que no es motivo para nulidad de las mismas que el sorteo celebrado por el Ayuntamiento haya dado origen á un recurso, porque —aparte de que aquél no influye nada en el resultado de la elección —es lo cierto que dicho sorteo se hizo en virtud de las exclusivas

atribuciones que el artículo 5.º del R. D. de 15 de noviembre último, concede á los Ayuntamientos, y con completa legalidad, aceptando un procedimiento lógico, esto es, sorteando, primero, á los seis Concejales elegidos en abril próximo pasado para determinar cuales pertenecen al primer distrito y cuales al segundo, para sortear después á éstos con objeto de señalar quién había de cesar en el cargo;

Resultando que por esta Comisión se ha informado un recurso contra el sorteo celebrado por el Ayuntamiento de Penagos;

Considerando que es un hecho, plenamente justificado en el expediente con certificación de la Alcaldía, que en Penagos se eligieron seis Concejales en abril último, cinco para cubrir vacantes naturales y uno para ocupar una sobrevenida, como también lo es que para designar el que había de salir de los seis elegidos se procedió á un anterior sorteo, con el objeto de designar quienes de los seis ediles pertenecían al primer distrito y cuales al segundo, realizando posteriormente otro sorteo entre los que pertenecieron á este último, determinando así el que le tocaba cesar, procedimiento conocidamente ilegal, porque con él se estableció en favor de los que por un azar de la suerte fueron designados como del primer distrito, privilegio que, como tal, es conocidamente injusto, pues no cabe dudar que, elegidos en abril por un único distrito cinco Concejales por vacantes naturales y otro para una sobrevenida, es indudable que entre los seis debió celebrarse el sorteo, pues todos ellos se eligieron en las mismas condiciones y por un solo distrito;

Considerando que es evidente que esta infracción lleva aparejada consigo la nulidad de la elección, porque no puede dudarse que el sorteo tiene un enlace directo con aquélla, hasta el punto de que, anulado el último, es nula la primera, según preceptúa la R. O. de 10 de abril de 1880;

Los Vocales que suscriben proponen estimar la reclamación y declarar nulas las elecciones municipales verificadas en dicho Ayuntamiento el día 12 de diciembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del R. D. 24 marzo 1891.

Santander 20 de enero de 1910.
—El Vicepresidente, *Salvador Alca.*
P. A.: El Secretario, *Daniel López.*

Vista la reclamación que formulan los vecinos y electores de Cabezón de la Sal, don Jesús de la Bodega y don Gabriel Baraja, contra la validez de las elecciones municipales verificadas en dicho Ayuntamiento en 12 de diciembre último;

Resultando que se funda la pretensión en que el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal acordó, en sesión de 1.º de diciembre último, declarar solo ocho vacantes de Concejales en lugar de diez que debían elegirse, porque don Cándido Iglesias y don Jesús de la Bodega, cuyos puestos se han respetado, les tocaba cesar también ahora, como elegidos en mayo último para cubrir dos vacantes de la elección de 1906;

Resultando que don Marcelino González, uno de los electos en el mes último, suscribe una contra-protesta, en la que rechaza los cargos que se hacen contra la validez de dichas elecciones, afirmando que éstas se hicieron con toda legalidad y sin haberse formulado reclamación alguna, añadiendo, que la interpuesta por los señores Bodega y Baraja, se funda en un acuerdo del Ayuntamiento, que es firme contra el que solo procede el recurso ante el señor Gobernador, el cual no se ha interpuesto, aparte de que los Concejales don Jesús de la Bodega y don Cándido Iglesias fueron electos en mayo último por aplazamiento de las elecciones de 1907, y por lo tanto, no les toca cesar hasta 1911;

Considerando que la reclamación sólo se funda en la ilegalidad de un acuerdo del Ayuntamiento respecto á la declaración de vacantes, acuerdo del que no se ha recurrido en tiempo legal y que, por lo tanto, es firme, no pudiendo fundamentarse la ilegalidad de la elección en una resolución válida y contra la cual ni se ha interpuesto ni anunciado siquiera reclamación alguna;

Considerando que en el expediente consta que las elecciones de Cabezón de la Sal se han realizado con arreglo á la Ley, y aun que en ellas se haya formulado ninguna clase de protesta;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar válidas las elecciones verificadas en Cabezón de la Sal en 12 de diciembre último.

Los Vocales señores Ruiz Pérez y Díaz Martínez, votaron en contra y formularon el siguiente:

Voto Particular

Que, con arreglo al artículo 35 de la vigente Ley Municipal, el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal se compone de diez Concejales;

Que por nulidad de las elecciones generales de 1905 y otras anteriores, y por renuncia de dos Concejales, estaban vacantes, en 1906, los diez cargos de Concejales para cubrir, los cuales se celebraron elecciones extraordinarias en 24 de junio de dicho año, resultando elegidos don Angel de la Bodega, don José Díaz Mier, don Manuel Díaz, don Guillermo Pérez, don Pascual Fernández, don José M. Cabañas, don Angel Junco, don Gabriel Baraja, don Ramón Serna y don Fernando Gómez;

Que de estos diez Concejales, falleció don Fernando Gómez y renunció el cargo don Ramón Serna, cuyas dos vacantes fueron cubiertas por don Jesús de la Bodega y don Cándido Iglesias, en elecciones celebradas el día 2 de mayo del corriente año;

Que con lo expuesto queda evidentemente bien demostrado que en la actualidad están vacantes de nuevo los diez cargos de Concejales de este Municipio, puesto que los elegidos en 2 de mayo último vinieron á sustituir á don Ramón Serna y á don Fernando Gómez, que á su vez ocupaban—con los otros ocho Concejales elegidos en 24 de junio de 1906—las diez vacantes de que venimos haciendo mérito, á pesar de lo cual, este Ayuntamiento, en sesión de 1.º del actual acordó, con la protesta de los exponentes, declarar sólo ocho vacantes de las diez que actualmente existen, conservando en sus puestos al exponente don Jesús de la Bodega y á don Cándido Iglesias. Dichas ocho vacantes han sido cubiertas en esta elección, de cuya validez protestamos.

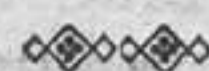
De lo expuesto se deduce que no hay fundamento alguno legal que autorice sobre los demás el derecho de los señores Iglesias y Bodega para continuar en sus cargos de Concejales, toda vez que su mandato—conforme á lo tan activamente dispuesto en el artículo 48 de la vigente Ley Municipal—terminó con el de los otros ocho Concejales elegidos en 24 de junio de 1906.

Los vocales que suscriben opinan que procede declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Cabezón de la Sal en 12 de diciembre último;

Lo que se publica en este perió-

dico oficial á los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de enero de 1910.
—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.
P. A.: El Secretario, *Daniel López*.



Vista la reclamación formulada por don Ismael Barrio Obeso, elector del Ayuntamiento de Herreñas, contra la validez de las elecciones municipales verificadas en dicho Ayuntamiento el 12 de diciembre último;

Resultando que se funda la reclamación en que no se constituyó la Mesa á la hora señalada por la ley; en que no hubo urna hasta las once de la mañana, y que se ejercieron coacciones;

Resultando que los electos comparecen en el expediente, manifestando que los hechos alegados no son ciertos, pues no se prueban en ninguna forma;

Considerando que, si bien es cierto que los hechos en que se apoya la protesta no están demostrados documentalmente, no lo es menos que todos ellos se hicieron constar en el acta de la votación, y aunque fueron desestimadas por mayoría las reclamaciones en ellos fundadas, consta que un adjunto sostuvo la veracidad de lo alegado;

Considerando que esto es bastante para asegurar que la denuncia, en lo que se refiere á la falta de urna para la votación, por no haberla en la Mesa hasta las once de la mañana, es cierta y constituye una infracción del artículo 41 de la Ley Electoral, que anula, por sí sola, la elección, infracción que se halla justificada por sostenerla uno de los adjuntos de la Mesa;

La Comisión provincial acuerda declarar nula dicha elección y que vuelva á declararse nuevamente.

Los vocales, señores Ruiz Pérez y Díaz Martínez, votan en contra y formulan el siguiente

Voto Particular

Vista la reclamación formulada por don Ismael Barrio Obeso, elector del Ayuntamiento de Herreñas, contra validez de las elecciones de Concejales verificadas en dicho Ayuntamiento el día 12 de diciembre último;

Resultando que dicha reclamación se funda en que no se constituyó la Mesa á la hora señalada por la Ley; en que no hubo urna

hasta las once de la mañana, y en que se ejercieron coacciones por el Alcalde, que á la vez era candidato;

Resultando que los Concejales electos, al contestar la reclamación, manifiestan, unánimemente, que no son ciertos los hechos alegados ni se prueban en forma alguna;

Considerando que el acta de la constitución de la Mesa y el acta de la votación, ambos documentos públicos y fehacientes, patentizan la inexactitud de los hechos alegados, pues que en una y en otra aparece, respectivamente, comprobado que la constitución de la Mesa tuvo lugar á la hora establecida por la ley y que en la votación se observó la forma y requisitos prevenidos por el artículo 41 de la Ley Electoral vigente;

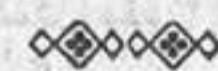
Considerando que, aunque el Alcalde era á la vez candidato, aparece en el expediente documentalmente, probando que no ejerció jurisdicción el día de la elección por haber delegado, y mal pudo ejercer coacciones que, por otra parte, no resultan comprobadas en forma alguna;

Considerando que la nueva consignación de las protestas en el acta de la votación no significa nada en contra de la legalidad con que una elección haya podido celebrarse, sino que es necesario justificarlas por algún medio de prueba, pues que de otro modo, y si prevaleciese otro criterio, estaría á merced de la voluntad ó del capricho de cualquier elector, interventor ó adjunto, la validez de una elección celebrada con toda legalidad;

Los vocales que suscriben opinan que procede desestimar la reclamación y declarar válida la elección verificada el día 12 de diciembre último, en el Ayuntamiento de Herreñas.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de enero de 1910.
—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.
—P. A. El Secretario, *Daniel López*.



Vista la reclamación formulada por don Pancracio Peña de la Ochoa, pidiendo se declare incapacitado al electo, en el Ayuntamiento de Villacarriedo, el 12 de diciembre último, don Luis Diego y García Quintana;

Resultando que se funda la petición en que dicho señor está com-

preudido en el número 4.º del artículo 43 de Ley Municipal por ser farmacéutico titular del Ayuntamiento;

Resultando que el electo alega en su defensa que en 18 del pasado noviembre renunció dicho cargo, renuncia que le fué admitida, según acredita con certificación que se une al expediente; añadiendo que si bien don Pancracio de la Peña recurrió al Ayuntamiento pidiendo su incapacidad, la cual fué desestimada, y dicho señor formuló otra nuevamente en 28 de diciembre ante la Comisión provincial, aquella es estemporánea, por estar fuera del plazo legal;

Resultando que en el expediente aparece una certificación, en que consta que don Luis Diego García y Quintana ha renunciado al cargo de farmacéutico titular, habiéndose aceptado la renuncia por el Ayuntamiento;

Considerando que si bien es cierto que están incapacitados para ejercer el cargo de Concejales, según el número 4.º del artículo 43 de la Ley Municipal, los que tengan parte en servicios, contratos y suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, en cuyo precepto están indudablemente comprendidos los farmacéuticos titulares, es evidente, también, que desde el momento que éstos terminan el contrato, ha desaparecido la causa que les impide ejercer cargos concejiles;

Considerando, que demostrado como está, que don Luis Diego García y Quintana ha terminado su contrato con el Ayuntamiento, no cabe duda que puede ser Concejil de aquél, pues antes de tomar posesión, en 1.º de enero, ha dejado de tener obligaciones para con el Municipio, que dimanaban del contrato en cuestión, y en tal concepto ha desaparecido la incapacidad, como así se resuelve en la Real orden de 8 de noviembre de 1880.

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar con capacidad á don Luis Diego García y Quintana, para desempeñar el cargo de Concejil en el Ayuntamiento de Villacarrido;

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 enero 1910.— El Vicepresidente, *Salvador Aja*.— P. A.: El Secretario, *Daniel López*

La Comisión provincial, en el expediente instruido por reclamación de don Pedro Calderón, solicitando la nulidad de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Valdeolea, en la sección de Henestrosas, remite el siguiente dictamen:

Que, según prueba testifical ofrecida por el recurrente, es un hecho probado que la Mesa no se constituyó á la hora señalada en el artículo 38 de la Ley Electoral, no habiéndolo hecho, según las declaraciones aludidas, hasta las ocho de la mañana;

Que no obsta, á los efectos de la prueba practicada, el hecho de señalar el acta de constitución la hora que la Ley determina, para demostrar el cumplimiento de aquel precepto, dando mayor eficacia á las manifestaciones contenidas en el recurso la certeza probada del otro extremo que se refiere á las violencias llevadas á cabo contra determinados electores, impidiendo de esta suerte el ejercicio del derecho de sufragio, extremo que fué objeto de una protesta oportuna según se acredita en el expediente;

En su vista, entendiéndose que hay motivos suficientes para anular la elección referida, lo acuerda así esta Comisión estimando en todas sus partes la reclamación de don Pedro Calderón;

El Vocal señor Ruiz Pérez, vota en contra, hace suyo el dictamen del Negociado, y formula el siguiente

Voto particular

Vista la reclamación interpuesta por don Pedro Calderón García, vecino y elector del Ayuntamiento de Valdeolea, contra la elección verificada en la Sección de Henestrosas, en 12 de diciembre último;

Resultando que se funda la misma en que la Mesa no se constituyó á las siete de la mañana, como previene la Ley Electoral, y en que al elector don Darío Calderón se le echó fuera del Colegio al ir á emitir su sufragio;

Resultando que los electos manifiestan no ser cierto lo alegado por el reclamante, como se prueba con el acta de la constitución de la Mesa, en que consta que ésta lo fué á las siete de la mañana, y con una declaración de testigos que se aporta al expediente en la que se aduce que se emitió el voto libremente por todos los electores;

Considerando que el único fundamento que, como infracción de

la Ley, pudiera servir para declarar la nulidad de la elección reclamada, cual es la de no haberse constituido la Mesa hasta las ocho de la mañana, aparte de no poder considerarse como probado, pues la declaración de los electores, nunca puede hacer prueba plena de asuntos electorales, por las pasiones y parcialidades á que puede dar lugar la contienda electoral, es lo cierto que dicha declaración está desmentida por el acta de constitución que se acompaña al expediente, extendida sin protesta, y por manifestación de otros cuatro electores, que afirman lo contrario que los anteriores, y cuyo dicho ha de tener, por lo menos, el mismo valor probatorio;

Considerando que, prescindiendo de que según el resultado de la votación no pudo influir en ésta la emisión ó no del voto del elector Darío Calderón, es lo cierto que no se dice, ni menos se prueba, que á éste se le haya prohibido votar.

El vocal que suscribe propone desestimar la reclamación y declarar válida la elección verificada en la Sección de Henestrosas.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 19 de enero de 1910.— El Vicepresidente, *Salvador Aja*.— P. A.: El Secretario, *Daniel López*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Pablo Callejo de la Ouesta, Juez de Instrucción de la villa de Reinosa y su Partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintidos de febrero próximo, á las once de su mañana, se subastará en la Sala Audiencia de este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, las fincas siguientes:

Pesetas

- 1.º Un prado en Allen del Hoyo al sitio de Mingoalrin, de tres áreas de palmiento, produce una mostela de hierba; linda Norte, Angel Gutiérrez; Sur, Rosa Arnáiz; Este, Julián Campo, y Oeste, herederos de Miguel Montes. Tasada en veinticinco pesetas.

ANUNCIOS PARTICULARES

Banco de Santander

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de este Banco, números 51.306, 53.854, 59.574 y 60.611.

Se ruega á la persona en cuyo poder se hallen, tenga la bondad de entregarlos en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dichos resguardos no puedan hacerse efectivos, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander 26 de enero de 1910.
El Director Gerente, *José María G. de la Torre*

Don Belisario de la Cárcova y Riaño, Juez de primera instancia de este Partido.

Por el presente hago saber: Que á su instancia ha cesado en el ejercicio del cargo de Procurador de este Juzgado, don José López Rancero; á fin de que en el término de seis meses, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra aquél hubiera, advirtiéndose, que pasado dicho término, le será devuelta la fianza que prestó á responder del expresado cargo.

Dado en Ramales á veintidos de enero de mil novecientos diez.—
El Juez de primera instancia, *Belisario de la Cárcova*: D. O. de S. S., ante mí, *Sergio Coca*.

Al vecino de Renedo de Piélagos Francisco Sáiz, se le extravió en la noche del 24 del actual, un buey de las señas siguientes: color avellana clara, un poco corbo, herrado, con cinco callos y de cinco años de edad.

Renedo de Piélagos á 27 de enero de 1910.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Ramales

Por término de ocho días y con el fin de que examinado por cuartos lo deseen puedan deducirse

2.º Otro prado en Allen del Hoyo y sitio del Campo, de tres celemines de palmiento, produce medio carro de hierba; linda Norte, Buenaventura González; Sur, Isidro Fernández; Este, Leandro Montes, y Oeste, ejido. Tasada en treinta pesetas.... 30

3.º Otro prado en Allen del Hoyo y sitio de Santa Juliana, de dos celemines de palmiento, produce una moqueta de hierba; linda Norte y Este, Benigno Fernández; Sur, Aniceto López, y Oeste, María Campo. Tasada en veinte pesetas..... 20

4.º Una tierra en Allen del Hoyo, sitio de Canalejas, de veinticuatro áreas de sembradura; linda Norte y Oeste, ejido; Sur, herederos de José Lantarón. Tasada en tres pesetas..... 3

5.º Otra tierra en Allen del Hoyo y sitio de la Abueluca, de dos celemines, ó sean cuatro áreas, linda por todos los vientos con ejido. Tasada en dos pesetas..... 2

Total..... 80

Cuyas fincas como de la pertenencia de Marcos Arnáiz Ruiz, vecino de Allen del Hoyo, se rematan para con su importe hacer pago de responsabilidades que le han sido impuestas en causa por homicidio. Se advierte que dichas fincas se hallan libres de todo cargo, censo y pensión, y se subastan sin suplir previamente los títulos de propiedad de las mismas: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, deducido el veinticinco por ciento de la misma y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores previamente sobre la mesa del Juzgado ó en Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Reinosa á veintiuno de enero de mil novecientos diez.—
El Juez de Instrucción, *Pablo Callejo de la Cuesta*.—P. S. M. *Alejandro Monedo*.

las oportunas reclamaciones, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales formado para el corriente año.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento.

Ramales 15 de enero de 1910.—
El alcalde, *Domingo Gómez*.

Ayuntamiento de Los Corrales

El padrón de cédulas personales para el año de 1910 se halla expuesto al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento á los efectos legales.

Los Corrales 17 enero de 1910.—
El Alcalde, *Gilberto Quijano*.

Ignorándose el paradero del mozo Manuel Eladio Díez y Lavín, hijo de Francisco y de Casilda, se le cita por medio del presente para que los días 30 de enero, 13 de febrero y 5 de marzo del corriente año, comparezca ante este Ayuntamiento para los actos de rectificación, sorteo y declaración de soldados del corriente año, en cuyo alistamiento se halla comprendido con arreglo al caso 5.º del artículo 40 de la Ley.

Los Corrales á 18 de enero de 1910.—El Alcalde, *Gilberto Quijano*.

Ayuntamiento de Val de San Vicente

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á los efectos de reclamación, el padrón de cédulas personales formado para el año actual.

Val de San Vicente 17 de enero de 1910.—El Alcalde, *Juan Manuel López*.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

El padrón de cédulas personales del corriente año, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que contra el mismo crean pertinentes.

Santiurde de Reinosa 18 enero de 1910.—El Alcalde *Francisco Fernández*.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Impuesto de Minas

Canon por superficie

SUBASTAS.—PRIMERO Y ÚNICO ANUNCIO

Caducadas por el señor Gobernador civil de la provincia, á petición de esta Delegación, las concesiones mineras que á continuación se expresan, por adeudar sus dueños á la Hacienda un año ó más de canon por superficie y no haberlo satisfecho en el término de quince días, después de notificados, he dispuesto, en cumplimiento á lo que determinan los artículos 24 y 25 del Reglamento vigente de Minas, la venta en pública subasta, bajo las condiciones que también se detallan, de las referidas minas, en los cuales se ha tasado como tipo para la capitalización el importe del canon anual que deberán satisfacer, de conformidad con lo preceptuado en el referido artículo 25.

Número del expediente	Nombre de las minas	Término donde radican	Clase de mineral	Nombre de los propietarios	Núm. de pertenencias	Cantidad anual que devengan Pesetas	Cantidad porque se hallan capitalizadas Pesetas
6.155	Santamaría	Ruiloba	Cinc	Sdad Mercantil A ^{no} de Cinc Ruiloba, Comillas	16	240	8.000
4.103	Juliana	Liendo	Hierro	José Antonio Padierna	9	51	1.800
9.611	La Castreña	Castro Urdiales	Cinc	Luis Duo y Trucíos	12	180	6.000
10.856	Esperanza	Camargo	Hierro	Máximo Arce Torres	48	288	9.600
11.080	Ant ^o á Eusebia	Camargo y Piélagos	Id.	El mismo	10	60	2.000
11.713	Eufemia	Camargo	Id.	El mismo	24	144	4.800
11.386	Elisa	Santander	Id.	Salvador García Garivi	6	36	1.200
11.375	Teresa	Santander	Id.	El mismo	15	90	3.000
13.270	Regalada	Castro ó Cillorigo	Cinc	Mauricio Hoschachil	20	300	1.000

CONDICIONES

1.^a La primera subasta de las minas tendrá lugar el día 12 de febrero próximo, á las once de la mañana, en esta capital, en el despacho de esta Delegación. Si á la primera indicada subasta no se presentaran licitadores, se verificará la segunda el día 17 del mismo mes, y á la misma hora; y si también resultara desierta, se celebrará la tercera y última el día 22 del repetido mes, y á la misma hora.

2.^a Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación, ó en el acto de la subasta ante el señor Presidente, el 5 por 100 del valor porque se saca á remate la referida mina, cuya suma ingresará en el Tesoro el licitador á quien se adjudique, siendo devuelto el depósito en caso contrario.

3.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, ó por contratos y obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.^a Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, el dueño de la mina podrá evitar la pérdida de la concesión de las pertenencias que se subastan pagando el descubierto, recargos, costas y trimestres vencidos, hasta el fin del en que la liberación se haga. El derecho del antiguo poseedor de las minas para liberarlas, subsiste hasta el momento en que el Presidente de la Junta de subastas levante la sesión en la tercera, desde cuyo momento se crea un nuevo estado de derecho que no permite la liberación.

5.^a No se admitirán postores que no cubran el total de la cantidad porque se hallan capitalizadas.

6.^a Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentara dentro de las veintiocho horas á completar el pago de la subasta, perderá todo derecho del depósito del 5 por 100 que quedará favor del Tesoro.

7.^a Los que concurren á hacer proposiciones á nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota formulada por el depositante que autorice al que la presente para que haga proposiciones á su nombre.

8.^a A los rematantes se les proveerá de la correspondiente carta de pago y títulos de propiedad, que les será expedido por el señor Gobernador civil de la provincia en el plazo de diez días, contando desde la fecha en que esta Delegación le haya dado cuenta de la adjudicación, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 31 del Reglamento.

Y en cumplimiento de la Ley y Reglamento del ramo, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la subasta.

Santander 8 de enero de 1910

El Delegado de Hacienda,
A. Chápuli Navarro